

Radicado No. 2016.00795.00 T

ACCIÓN DE TUTELA.
ACTOR: LUIS CARLOS PINTO SALAZAR.
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
RADICADO No 2016.00795.00 (T).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DE DECISIÓN NUMERO DOS

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
MAGISTRADO PONENTE: CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO.
Aprobado en la Sala Número 57 de la fecha.

VISTOS

Procede la Sala a definir la Acción de Tutela formulada por LUIS CARLOS PINTO SALAZAR contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JEFE OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es participante del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación para proveer el cargo de Procurador Judicial I asignado a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, convocatoria No. 013-2015.

De acuerdo con la Resolución 40 de 2012 que es el reglamento del concurso, la calificación de la prueba denominada COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES es el 25 % del total consolidado de la prueba, y la lista de elegibles se conforma con quienes logren un puntaje total final igual o superior a 70 % del máximo posible en el concurso. Considera que el "Decreto-Ley norma base de la administración de carrera en la Procuraduría General de la Nación, introduce una variable sujeta a la **"posibilidad de obtención"** del 100% o puntaje perfecto en cada una de las pruebas a aplicar", pero esa posibilidad de obtención depende del instrumento de selección, porque cuando se trata de entrevista, en teoría es alcanzable, siendo ese el mecanismo descrito en la Ley 262 de 2000, pero ahora se varió el instrumento de selección, sin hacer las previsiones al momento de tabular la evaluación, pues ahora la obtención de 100 puntos no es posible, ya que no existen respuestas verdaderas o falsas y la tabulación depende de variaciones estándar según el perfil esperado para el cargo a proveer, es decir, el resultado se obtiene con base en una media alcanzable.

Así, si no hay respuestas correctas o incorrectas, y es imposible obtener un puntaje de 100 puntos si se evalúa de esa forma, pues la calificación depende de la desviación estándar y no de una tabulación de acierto de respuestas correctas e incorrectas. Considera que la no posibilidad de obtención de puntuación perfecta es

válida cuando la prueba es clasificatoria, y no eliminatoria como se convierte en este caso, es decir, cuando todos los participantes son medidos de la misma forma y la imposibilidad de obtener 100 puntos los afecta de la misma forma, pero en este caso ese ítem influye en la integración de la lista de elegibles, además, se están evaluando comportamientos y no conocimientos.

Considera que el tope de la prueba en la convocatoria No. 013-2015 es el que obtuvo el participante identificado con el código de inscripción 806908 según la relación de resultados, puntaje que corresponde a 79.49 teniendo en cuenta el universo de participantes, de lo cual deduce que es quien más se ajusta al perfil esperado para el cargo y su puntuación marca el tope del puntaje máximo posible en la prueba y a ese puntaje corresponde el 25 % asignable por concepto de ese componente, pues aceptar como máximo posible 100 puntos en la prueba de competencias comportamentales, y establecer su puntaje con base en un hipotético, inalcanzable e imposible puntaje, se aleja de la realidad y amenaza su derecho a acceder a cargos públicos por interpretación errónea de la ley.

Señala la fórmula que considera debe aplicarse teniendo en cuenta el puntaje máximo efectivamente posible en la prueba.

Dice que se publicó la resolución 338 del 8 de julio de 2016 con la lista de elegibles de la convocatoria 013 de 2015 desconociendo el máximo efectivamente posible en la prueba de competencias comportamentales que fue de 79.49 puntos, teniendo en cuenta una expectativa inalcanzable de 100 puntos, omitiendo que al variar el instrumento de selección el puntaje perfecto es humanamente imposible de alcanzar.

Estima que de no tenerse en cuenta los argumentos lógicos que expone, se vería afectada su posibilidad de acceso a cargos públicos al haber superado la única prueba eliminatoria existente en el concurso, que era la prueba de conocimientos, como resultado de no ponderar en debida forma el máximo posible obtenible en la prueba de competencias comportamentales.

Señala que solicitó información sobre el método de calificación de la prueba de competencias comportamentales, de lo cual obtuvo que el objeto de la prueba es realizar un acercamiento al perfil deseado, por lo que todas las respuestas tienen un valor de verdad relativo, lo cual demuestra lo que ha expresado.

Aclara que si bien puede intentarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la tutela procede en forma excepcional cuando se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual el medio de control no proporciona protección eficaz de los derechos, máxime cuando el perjuicio es evidente y se requiere una acción pronta que ni siquiera se satisface por las posibles medidas cautelares a solicitar, máxime cuando se requiere de agotar el requisito de procedibilidad ante la misma entidad demandada que puede tardar hasta 3 meses, y por tratarse de un trámite sin cuantía y contra autoridad del orden nacional la competencia radicaría en el Consejo de Estado, lo cual generaría una dilación que agravaría más la situación, pues al concluir ese procedimiento la opción de sede escogida ya podría estar asignada a otro concursante. En este caso hay un peligro inminente de que resulte vulnerado su derecho al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos, pues la totalidad de los cargos serán ocupados en propiedad sin que tenga la posibilidad de hacer parte de la lista de elegibles.

Además, el cálculo para ponderar el máximo posible de la prueba de competencias comportamentales es un acto previo de trámite, y contra el mismo no existe medio de defensa judicial, por lo cual pide el amparo de tutela.

El perjuicio irremediable consiste en perder la única posibilidad real de ubicarse en el lugar que le corresponde en la lista de elegibles, que es irreformable e irrevocable y contra la cual no proceden recursos, y la dilación del reconocimiento de su derecho implicaría el relevo de su derecho a tomar posesión en la sede que escogió en la convocatoria.

Igualmente, la entidad no ha dado la oportunidad de solicitar la aplicación correcta del artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000 para determinar el verdadero máximo posible en la prueba de competencias comportamentales con el mecanismo de selección escogido.

Finalmente, por ser actualmente servidor de la rama judicial, no podría representarse en el ejercicio de ese tipo de acciones administrativas por ser incompatible el ejercicio de la abogacía con el cargo que desempeña como Juez Administrativo, requiriéndose derecho de postulación.

Resalta que la prosperidad de esta acción no afecta el derecho legítimo de los demás integrantes de la lista de elegibles porque los cargos a proveer superan los integrantes de la lista, pues hay 107 cargos a proveer y en la lista de elegibles solo hay 91 participantes.

Anexa fotocopia de la constancia de inscripción, resolución 040 del 20 de enero de 2015, formato de convocatoria 013-2015, respuesta a sus peticiones del 19 de abril y 12 de mayo de 2016, comprobante de resultados, comprobante de resultados del análisis de antecedentes, cartilla de orientación al aspirante y resolución 338 del 8 de julio de 2016. F. 1 a 31.-

SOLICITUD EXPRESA

El accionante solicita que se TUTELE su derecho fundamental al debido proceso administrativo contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA, y el acceso a cargos públicos instituido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política.

Que como consecuencia del amparo concedido, se ordene al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, modifique la Resolución 338 del 8 de julio de 2016 en cuanto al puntaje final o ponderación total con la que se calificó su participación en el concurso de méritos señalado en la convocatoria 013-2015, en el sentido de asignar una puntuación equivalente al 21.92 como porcentaje posible alcanzado en la prueba de competencias comportamentales, o que significa igualmente la asignación del 70.76 % de la puntuación posible a obtener dentro de la prueba y de esta manera se le permita ingresar en la lista de elegibles correspondiente, ya que conforme a la ponderación erróneamente realizada su puntaje resultó insuficiente para hacer parte de una lista de elegibles.

Fundamenta su solicitud en los artículos 29, 86 y el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Magna, el artículo 3 del CPACA y el Decreto 1382 de 2000.

ACTUACION PROCESAL

I. Repartida la demanda correspondió a esta Corporación donde por auto del 11 de julio de 2016 se dispuso vincular y notificar a las partes, recaudar las pruebas pertinentes, y se obtuvo:

1. El doctor ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE en su condición de asesor de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación contesta la acción de tutela solicitando que se declare su improcedencia. Anexa fotocopia del decreto de su nombramiento. F. 39 a 49.-
2. Memorial del accionante aclarando el motivo de su solicitud. Anexó fotocopia del comprobante de reclamación del resultado de competencias comportamentales, pantallazo de cierre de reclamación y resolución No. 1433 del 23 de noviembre de 2015 por la cual se resolvieron las reclamaciones. F. 50 a 57.-
3. El doctor FABIÁN ORLANDO CABRALES GUZMÁN en su condición de Coordinador de la Oficina de Gestión de Proyectos, delegado por la Rectoría de la Universidad de Pamplona, da respuesta a la acción de tutela solicitando despachar desfavorablemente las pretensiones. Anexa fotocopia de la resolución 422 del 2 de junio de 2016 por la cual se hace una delegación. F. 58 a 61v.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. El artículo 86 de la Carta Política dispone que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede acudir a la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o, cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para reclamar "ante los jueces, en todo momento y lugar", la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

El parágrafo del artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 del primero de julio de 2015, por el cual se modifica el artículo 257 de la constitución nacional, consagra que la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y las COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL "no serán competentes para conocer de acciones de tutela", pero al tiempo en el parágrafo transitorio 1 de la misma norma se establece que las actuales SALAS DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA que serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.**

Por lo anterior y como la presente acción está dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, no descentralizada, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el inciso primero del numeral primero del artículo primero del decreto 1382 del 12 de junio 2000 que estableció reglas para el reparto de la tutela, interpretados a la luz del auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional, la Sala es competente para conocer en primera instancia de esta demanda.

2. De acuerdo con lo manifestado en la demanda de tutela y en el escrito posterior del accionante, actualmente se desempeña como Juez administrativo y es participante del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación para proveer el cargo de Procurador Judicial I asignado a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, convocatoria No. 013-2015.

Señala que se vulneran y amenazan sus derechos al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por la forma de calificación de la prueba denominada competencias comportamentales, pues la calificación se hizo mediante desviación estándar, teniendo en cuenta un máximo posible de 100 puntos que en realidad no es posible alcanzar debido a la forma de calificación de la prueba en la cual no hay respuestas correctas o incorrectas, y la tabulación depende de variaciones estándar según el perfil esperado para el cargo a proveer, es decir, el resultado se obtiene con base en una media alcanzable. Además, en ese caso la prueba se convirtió en eliminatoria porque solo podría incluirse en la lista de elegibles a las personas con un puntaje total final igual o superior a 70, teniendo como máximo 100 puntos. Considera que en el caso de esa convocatoria, el puntaje máximo posible fue de 79.49 según los resultados de los participantes, siendo ese el máximo que debe aceptarse y por lo mismo la fórmula para determinar su puntaje ha debido aplicarse teniendo en cuenta el puntaje máximo efectivamente posible en la prueba y no el máximo de 100 puntos que resultaría imposible. Aclara que la tutela va dirigida contra la forma de tabular el resultado obtenido en la prueba con el máximo posible según el instrumento de selección, y que el perjuicio solo se materializó con el cálculo previo a la expedición de la lista de elegibles y su exclusión tácita de la misma.

Considera que no puede intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a la incompatibilidad de esa acción que requiere de derecho de postulación, con el cargo que desempeña; además, por el tiempo que se emplearía en el trámite y el agotamiento del requisito de procedibilidad habría dilación que agravaría la situación, habiendo peligro inminente de vulneración de su derecho al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos, pues la totalidad de los cargos se ocuparían en propiedad sin que tenga la posibilidad de hacer parte de la lista de elegibles, perdiendo la única posibilidad real de ubicarse en el lugar que le corresponde en la lista de elegibles. Y de otro lado, el cálculo para ponderar el máximo posible de la prueba de competencias comportamentales es un acto previo de trámite contra el cual no existe medio de defensa judicial.

Por lo anterior ~~acude a solicitar el amparo constitucional~~ por considerar que se han vulnerado los derechos al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos consagrados como fundamentales en los artículos 29 y 40 numeral 7 de la Carta Magna.

3. El Asesor de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación al contestar la acción de tutela, si bien indica el radicado y nombre del accionante, se refiere a supuestos de hecho que no se han mencionado en este trámite, ya que analiza aspectos referidos al resultado de la PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, una presunta reclamación frente a esa prueba y la falta de análisis de la especialización en psicología jurídica, situación que nunca han sido mencionadas por el accionante o por esta Sala en la presente actuación, razón por la cual no resulta procedente citar sus apreciaciones al respecto.

Sin embargo, se tendrá en cuenta el señalamiento genérico que hace sobre la improcedencia de la acción de tutela en el trámite de un concurso de méritos, refiriendo que en cualquier caso, la parte actora tiene a disposición el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho para hacer valer su pretensión, siendo un medio eficaz teniendo en cuenta que no hay mora debido al nuevo modelo procedimental, más las medidas de descongestión, y que se cuenta con medidas cautelares como la solicitud de suspensión provisional.

Por su lado, el Coordinador de la Oficina de Gestión de Proyectos delegado por la Rectoría de la Universidad de Pamplona, señala que esa entidad únicamente es un operador frente al concurso. Considera que no se podría desconocer la presunción de legalidad de la Resolución No. 040 de 2015, y que todas las fases del proceso concursal ya desarrolladas hacen parte del insumo entregado a la Procuraduría General de la Nación.

4. De acuerdo con lo expuesto por el accionante y los accionados y lo acreditado con las pruebas recaudadas, se aprecia que en este caso se genera la improcedencia de la acción por la inmediatez y por su carácter excepcional y subsidiario, pues de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En este caso se evidencia que en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 por la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, en el artículo décimo segundo se indican las pruebas a aplicar para evaluar las competencias laborales, estableciendo que la prueba de conocimientos tenía carácter eliminatorio, se superaba con 75 puntos sobre 100 y su valor porcentual sería del 55 %; la prueba de competencias comportamentales sería de carácter clasificatorio, por lo cual no tenía calificación aprobatoria, y su valor porcentual era del 25 %, finalmente, el análisis de antecedentes también tenía carácter clasificatorio, sin calificación aprobatoria, y con un valor porcentual del 20 %, para un total del 100 % y se advertía que los concursantes que obtuvieran un puntaje final total igual o superior a 70 % integrarían la lista de elegibles. Se aclaró que las *"pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección"*.

Conforme a la documentación aportada por el accionante, él superó la prueba de conocimientos con 80.80 puntos, y en la prueba de competencias comportamentales obtuvo 69.71 puntos, además obtuvo 22 puntos en el análisis de antecedentes. En relación con la prueba de competencias comportamentales realizó la respectiva reclamación, que se decidió en resolución No. 1433 del 23 de noviembre de 2015. Y con Resolución 338 del 8 de julio de 2016 se estableció la lista de elegibles, en la cual no se encuentra incluido el aquí accionante.

En cuanto a la inmediatez, debe señalarse que para el 24 de noviembre de 2015 el accionante ya conocía claramente el resultado de la prueba de competencias comportamentales, y al parecer para esa oportunidad no estaba inconforme con el método de evaluación o calificación, siendo plenamente claro en esa época el resultado por él obtenido y la forma de calificación aplicada, pues desde el inicio de la convocatoria se indicó que se haría con métodos estadísticos.

De lo anterior se aprecia que desde la fecha en que el actor obtuvo el resultado definitivo de la prueba de competencias comportamentales hasta la fecha en que instauró la solicitud de tutela han transcurrido más de 7 meses, tiempo durante el

cual no consideró la existencia de una presunta vulneración, ni siquiera de una amenaza de sus derechos fundamentales, pues no inició acción de tutela alguna en ese período, y solo ahora cuando al sumar la totalidad de puntajes obtenidos (no solo el de la prueba de competencias comportamentales) encontró que su resultado final total no fue suficiente para incorporarlo en la lista de elegibles, considera vulnerado su derecho por la forma de calificación de la prueba cuyo resultado obtuvo varios meses antes.

Y si en gracia de discusión se pudiera pasar por alto la inmediatez en atención al resultado actual en la lista de elegibles, la improcedencia de la tutela se haría latente por el carácter residual y subsidiario de esta acción, teniendo en cuenta que la forma de calificación se estableció en las normas de la convocatoria plasmadas en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, acto administrativo de carácter general y abstracto al cual debe someterse la administración y la totalidad de los concursantes, sin que sea posible cambiar su contenido por medio de esta acción de tutela para determinar una forma diferente de calificación o de ponderación de esa calificación, únicamente para beneficio del actor, a pesar de que el mismo método de calificación deba emplearse para la totalidad de participantes del concurso.

Además, el accionante bien pudo haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad desde que se publicó la convocatoria, dada su consideración de que la forma de calificación no se ajusta a la ley 262 de 2000, cuando conoció la forma de aplicación de la prueba de competencias comportamentales, cuando obtuvo el resultado de la reclamación por el puntaje que se le otorgó en esa prueba, o incluso cuando obtuvo la respuesta a sus peticiones en mayo de 2016, pues de dichas peticiones realizadas en abril y mayo, y de la respuesta dada el 17 de mayo de 2016 se desprende que ya tenía inquietud frente a la forma de calificación, pero ni siquiera intentó el inicio de esos trámites o el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual no resulta de recibo su manifestación de que ahora, meses después, se vulneran los derechos que alega y que con ello se le está causando un perjuicio irremediable que se debería resolver por medio de esta acción, pues ha tenido plenas oportunidades para iniciar los trámites de las acciones ordinarias pertinentes, con el fin de que se surtieran oportunamente las etapas, lo cual habría dado lugar a que para esta época se estuviera a la espera de una decisión por lo menos en cuanto a las medidas cautelares, pero no aparece que lo haya intentado.

En cuanto a la imposibilidad de iniciar los medios de control por incompatibilidad del ejercicio de la abogacía con su cargo como Juez Administrativo, debe señalarse que si bien tal condición de funcionario judicial le impide adelantar el trámite a nombre propio, ello no implica que no pueda hacerlo mediante apoderado debidamente constituido como cualquier otro ciudadano, de modo que es evidente que bien puede acudir a esos trámites judiciales por los medios y en la forma establecida para cualquier persona que por cualquier razón no pueda ejercer la abogacía, como resulta para la gran mayoría de personas interesadas en ese tipo de actuaciones.

Entonces, como la inconformidad del accionante se centra en la forma en que se le calificó la prueba de competencias comportamentales, debe señalarse que la entidad está actuando conforme a la normativa del concurso que estableció esa forma de calificar y el método que se empleó con todos los participantes del concurso, y en consecuencia, lo que se cuestiona es la legalidad de las normas en cuanto a la forma de calificación porque el actor considera que no se ajusta a la Ley 262 de 2000, entre otros argumentos, y sobre esos aspectos en principio la acción

de tutela no es procedente porque se trata de una inconformidad con las normas que rigen el concurso, que aplican para todos los participantes, son de carácter general, impersonal y abstracto, y además, la parte accionante tiene la posibilidad de iniciar el mecanismo de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a la procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se aprecia que no hay situación alguna que pudiera configurar un perjuicio irremediable, pues lo que aparece es que el accionante está participando en el concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes inscritos en la misma convocatoria, sin que se aprecie que a alguno de ellos se le haya dado un trato diferente en forma injustificada, y no se observa la afectación o vulneración del derecho de acceso a cargos públicos porque como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la sola participación en concursos de méritos no implica el reconocimiento inmediato de ese derecho, por lo menos no en esta etapa del concurso, y en relación con el derecho al debido proceso tampoco se observa, pues se tiene que por el contrario, se aplicaron las normas establecidas desde el inicio, sin que sea posible pretender en este caso que se desconozca el contenido del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que hace la convocatoria, para modificar la forma de calificación de una de las pruebas solamente para el accionante, a fin de que obtenga suficiente puntaje para quedar en lista de elegibles, siendo claro que precisamente las diferentes etapas del concurso lo que hacen es seleccionar entre todos los participantes a las personas que cumplen con la mayor cantidad de requisitos para el cargo, entonces el puntaje obtenido en todas y cada una de las etapas de la convocatoria es determinante para superar el concurso en su totalidad y obtener un puesto en la lista de elegibles, por lo que cambiar de esta forma la calificación contraría el espíritu de ese tipo de procesos de selección, además de vulnerar los derechos de los demás accionantes.

Adicionalmente, se aprecia que los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho actualmente son expeditos en sus términos, debido a la oralidad implementada legalmente para esos trámites y las medidas de descongestión especiales de que goza la jurisdicción contencioso administrativa, sumado a que con la demanda respectiva se pueden solicitar medidas cautelares de urgencia, lo cual implica que con la mayor celeridad se puede someter a control el aspecto alegado por el accionante, siendo así de conocimiento del juez natural especializado en el asunto sometido a consideración, recordando, como se ha dicho, que pudo haber iniciado esos trámites desde que tuvo conocimiento de los puntajes obtenidos y la forma de calificación empleada, pudiendo actuar oportunamente para la defensa idónea de sus derechos, por los medios ordinarios establecidos para ello.

Conforme a lo señalado, se mantiene la improcedencia de la acción porque no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pudiera hacer procedente esta acción, ya que no se encuentra acreditado que pudiera haber daño grave e inminente por acción u omisión de las entidades accionadas.

Por lo expuesto, se concluye que en este caso, la acción de tutela no cumple con los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues más allá de la cuestionada inmediatez, la parte accionante cuenta con otro medio de defensa que es el idóneo y legalmente establecido para la controversia que expone y que considera violatoria de sus derechos fundamentales, y no se observan los requisitos para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable porque los otros medios judiciales idóneos de que se dispone en la actualidad son expeditos

Radicado No. 2016.00795.00 T

en sus términos, por las razones ya expuestas, y a pesar del tiempo transcurrido, el accionante no ha empleado tales medios para tratar de superar la presunta vulneración de sus derechos aunque desde hace varios meses conoce plenamente los hechos, de manera que no se reúnan los requisitos para considerar la existencia de un perjuicio irremediable, y en un principio no se cumple con el requisito de inmediatez.

En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente y así deberá declararse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, según la naturaleza de este mecanismo excepcional de protección *inmediata, residual y subsidiaria* de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la TUTELA solicitada por LUIS CARLOS PINTO SALAZAR contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el JEFE OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y a las personas vinculadas como interesadas, en los términos indicados en el auto que avocó la presente acción.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura
CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA
MAGISTRADO

ADRIANA VILLAMIL SALAZAR
SECRETARIA

RAD. 2016.00795.00 T.